



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 4 7 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de diciembre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.N.C., en nombre y representación de P.L.Á., por daños personales ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 450/2016 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante manifiesta que durante la mañana del día 12 de febrero de 2015 su representada transitaba por la Avenida Gáldar del término municipal de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, cuando sufrió una caída ocasionada al tropezar con una de las luminarias situadas en el propio firme de la acera, la cuales se hallan situadas en línea en dicho paseo peatonal.

---

\* Ponente: Sr. Belda Quintana.

La reclamante considera que dicho tropiezo estuvo originado por las características de tales luminarias, que son difíciles de percibir para cualquier peatón. Además añade que este accidente le ocasionó a su representada la fractura del cuarto dedo de su mano derecha y la rotura del extensor largo del quinto dedo de la misma.

Esta lesión se valoró provisionalmente en 6.286,00 euros y, finalmente, en 25.180,77 euros, que incluye 392 días de baja y las secuelas.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el procedimiento comenzó antes de la entrada en vigor de la misma, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 3 de septiembre de 2015.

El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, la apertura del periodo probatorio, proponiéndose dos pruebas testificales, que se practicaron debidamente, y, finalmente, con el trámite de vista y audiencia, presentando la representante de la afectada escrito de alegaciones.

El día 24 de noviembre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello. Esta demora, sin embargo, no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y los legales o económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, considerando el órgano instructor que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y los daños reclamados por la interesada porque, a su parecer, se produjo por un riesgo general de la vida, que se encuentra dentro los límites de la tolerancia admitida.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, la misma no se cuestiona por la Administración, y resulta acreditada en virtud de las declaraciones testimoniales y de la documentación médica aportada por la interesada, que demuestra la realidad de unos daños físicos compatibles con el tipo de caída relatada, los cuales obran en el expediente.

3. El problema estriba en determinar si las luminarias situadas en el firme de la Avenida constituyen una fuente de peligro para los peatones o no. En relación con ello, es preciso tener en cuenta lo manifestado en el informe preceptivo del Servicio (página 27 del expediente), cuando se afirma que la referida Avenida es de uso restringido a vehículos, permitiéndose solo el paso de los vehículos de carga y descarga, por ello, con la finalidad de delimitar la zona de paso de los vehículos, con respecto de la zona en la que únicamente está permitido el uso por los peatones, se colocaron la balizas causantes del accidente.

Tales balizas son descritas en el informe del Servicio como «(...) balizas solares de led, fabricadas en su parte inferior con una carcasa de aluminio con estructura reforzada con alta resistencia de carga (hasta 20 toneladas) y en su parte superior en policarbonato transparente, con una dimensión de 103x103x23 mm (incluso como elemento de aviso en caso de salida de la trayectoria establecida para vehículos) y con acabados redondeados (...).

Dado su material metalizado y plástico dispuesto sobre el adoquín de hormigón permite su percepción durante el día y por la noche se acentúa al iluminarse con una luz led fija en color azul, que incide en la delimitación de la zona de paso de vehículos para mayor seguridad del peatón».

Esta descripción se corrobora por el material fotográfico adjunto al expediente, aportado por la interesada (páginas 11, 12 y 13 del expediente), que demuestran que tales balizas colocadas en línea en la referida Avenida, con las características descritas son fácilmente perceptibles para cualquiera, máxime, para alguien como la

interesada que por ser residente de la zona conocía su existencia, tal y como afirma uno de los testigos propuestos por ella.

Además, resulta evidente que las mismas constituyen un elemento de seguridad más de la vía, que delimitan, tanto de día como de noche, la zona de paso de vehículos de carga de la zona de exclusivo uso peatonal.

4. En supuestos como similares este Consejo Consultivo ha señalado, como por ejemplo se hace en el Dictamen 95/2016, de 30 de marzo, que:

«Hemos razonado reiteradamente que no existe necesariamente nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque al margen de las obligaciones legales, los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (Véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril de 2015 hemos expuesto que:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios, etc. Todos estos elementos son visibles y los

viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón” ».

Tal doctrina resulta plenamente aplicable a este caso. La causa principal del accidente reside en la falta de atención de la interesada, que no se percató de la existencia de las balizas, fácilmente perceptibles para cualquiera.

Por lo tanto, la falta de diligencia de la interesada ha causado la plena ruptura del nexo causal existente entre el funcionamiento del Servicio, que se puede considerar adecuado, y los daños reclamados por ella.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada por P.L.Á., se considera conforme a Derecho, de acuerdo con lo manifestado en el presente dictamen.